



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso interpuesto por la parte actora.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de abril de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00322-00**
Referencia: Verbal Sumario –Pago por Consignacion
Demandante: YESICA YULIETH YUSTI LÓPEZ
Demandados: CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA
Auto N°: 1083

Conforme la anterior constancia secretarial, se resolverá a continuación de fondo y de plano, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que no acepta la notificación surtida de la parte demandada mediante mensaje de datos, en términos del art. 319 del C.G.P. toda vez que la parte pasiva aún no ha sido vinculada.

FUNDAMENTACIÓN

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, que el correo electrónico no corresponde a un certificado de existencia y representación legal, que existe libertad proaboria respecto de la notificación del demandado y que no es obligatorio que exista una firma en un certificado expedido por una empresa, la que además indica es una empresa idónea para expedir el referido certificado sin firma alguna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibidem).

Vista la argumentación presentada por la parte recurrente, resulta evidente que la controversia respecto de la decisión tomada en esta instancia se centra en tres aspectos que despacharán a saber: **i)** Que el correo electrónico aportado no corresponde a un certificado de existencia y representación legal por ser una persona natural, no vigente; **ii)** Que existe libertad probatoria respecto de la notificación del demandado; **iii)** Que no se requiere certificación y, que se puede allegar un formato que-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

se descarga de una página de la empresa de mensajería sin firma alguna; y finalmente, **iv)** Que no se requiere firma digital alguna en las certificaciones y/o documentos digitales.

En primer lugar, debe decirse que el correo mediante el cual se surte la notificación es: contabilidad@almacenelpunto.com, el que a simple vista se observa corresponde a una firma comercial y es extraído de un certificado expedido por la cámara de comercio de Cartago que data del 28 de junio de 2022, documento 2 del documento digital 03 anexos, que obra en el expediente digital, esto es, corresponde a una información no actualizada y de la que por tanto no se tiene certeza de vigencia. Y sin lugar a dudas es un certificado de existencia, que contiene la representación legal, aunque sea persona natural, y el correo y dirección de notificaciones judiciales, al respecto indica el art. 291 del C.G.P.:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

"Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico."

En segundo lugar, no tiene sustento normativo alguno la pregonada libertad probatoria respecto de la prueba de notificación del demandado, al respecto el art. 291 del C.G.P., dispone:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Y el art. 8 Ley 2213 de 2022, dispone:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"

En tercer punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto la obligación de certificación incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: "**constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto**" (**Sentencia C-420/20**). En cuyo efecto, la notificación mediante mensaje de datos debe surtir en términos del art. 8 Ley 2213/22, y, conforme la indicado por la Corte mediante sentencia de constitucionalidad de dicha norma, debe contar con certificación emitida por entidad **acreditada** para el efecto, como entidad de certificación digital por la "**ONAC**" (Decreto 4738/08), conforme al código de acreditación respectivo.

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*“Certificado: Es mensaje de datos u otro registro **firmado por la entidad de certificación** que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado.”*

Igualmente, como lo impone el el art. 8 Ley 2213 de 2022:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Respecto de esta obligación de certificar también el acuse de recibido del mensaje, se indica la **Sentencia T-238/22**:

*“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) **sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado** si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) **“[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”** (artículo 21).*

*“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo”** o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.*

*“El **presumir que el envío** del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial...”*

*“92. **Conclusión.** La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico.** Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues **se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento**, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”*

Como puede verse, es una obligación no solo legal sino impuesta por el precedente jurisprudencial, el aportar la certificación de entrega de la citación para notificación, que no es especial ni con libertad probatoria, es simplemente la prueba de entrega de la citación, para que se cumpla con la notificación en términos de Ley, en cuanto: **“una es la guía** (que se puede bajar directamente de la página de la empresa de correo para rastrear el envío, y como medio de información personal); **pero otra, es la constancia certificada** que debe expedir la empresa de correo sobre la entrega y recibo.

En cuarto y último punto, respecto de los documentos digitales para su validez mediante la firma digital, debe decirse que no se ha suprimido la firma como prueba de emisión de un documento por determinada persona, lo que se ha permitido que la firma sea mecánica, por sello, a ruego, y ahora, se tiene la firma digital.

En cuanto firma electrónica, debe allegarse allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12), conforme constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *“los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la-*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos **gozan de plena validez** jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio de equivalente funcional **siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo** de esta forma los mensajes de datos **podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita**. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

Términos en los cuales, no es posible tener por notificado al extremo pasivo, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, la parte actora debe proceder de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, si es por mensaje de datos, probando la vigencia del correo electrónico para notificaciones, y allegando certificado expedido por entidad **acreditada** para el efecto, como entidad de certificación digital por la "ONAC" (Decreto 4738/08), conforme al código de acreditación respectivo. Lo que debe tener lugar conforme lo previsto en la presente providencia y en la que se recurre, dentro de los treinta días siguientes, sin que ninguna otra actuación cumpla con dicha carga procesal, vencido el referido término sin cumplimiento de la carga procesal impuesta, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G. P.).

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 3320 del 13/12/23, conforme las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación legal de la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva, dentro de los treinta días siguientes, sin que ninguna otra actuación cumpla con dicha carga procesal, vencido el referido término sin cumplimiento de la carga procesal impuesta, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G. P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Ofice 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)